



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES CONSEJERÍA DE SANIDAD

ACUERDO de 29 de agosto de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la jornada ordinaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, establece en su Disposición adicional septuagésima primera, la regulación de la jornada general de trabajo en el Sector Público, disponiendo que "a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo en cómputo anual".

Asimismo, en virtud del apartado 2 de la mencionada Disposición adicional, queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público que contradigan lo previsto en el citado artículo.

Esta Disposición adicional se dicta por el Estado al amparo de los artículos 149.1.7.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución Española y, por tanto, tiene carácter básico y es de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas.

Por otra parte el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su artículo 8 por el que modifica el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, limita a tres los días de asuntos particulares (conocidos como "de libre disposición") a los que tendrán derecho los empleados públicos, reduciendo por ello a la mitad los días que hasta el momento se venían disfrutando por ese concepto. No obstante, la entrada en vigor de esa reducción de días de asuntos particulares no será operativa hasta el 1 de enero de 2013 en virtud de la disposición transitoria primera del citado Real Decreto-Ley.

Hasta el momento, en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA) existía una jornada anual efectiva equivalente a 35 horas semanales y, además, para el establecimiento de la citada jornada se tenían en cuenta los seis días de asuntos particulares, si bien la jornada efectiva se veía minorada con el disfrute del resto de días libres vinculados a los años de ejercicio profesional y vacaciones adicionales, a los que tenían derecho los trabajadores del SESPA. En consecuencia, para la aplicación de la disposición legal anteriormente señalada, se ha de llevar a cabo la correspondiente ampliación de jornada de trabajo en nuestro ámbito, para todo el personal, con independencia del vínculo jurídico que les una a la organización, lo que implica no solo el incremento de dos horas y media semanales en cómputo anual, sino también la consideración, a efectos del cálculo de la jornada, de tres días de asuntos propios solamente, con el consecuente incremento de las horas de trabajo efectivas a realizar en el año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la regulación actual de la jornada emana de un Acuerdo de la Mesa General de Negociación del Principado de Asturias, el cual ha perdido su eficacia al amparo de la referida Ley 2/2012, de 29 de junio, es preciso proceder a una ordenación de la jornada laboral y su distribución horaria en el SESPA que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica. Así, por un lado se establece la jornada ordinaria anual efectiva que se habrá de realizar a partir del 1 de enero de 2013, que será la que se fije con carácter general a partir de esa fecha y con vocación de continuidad. Por otro lado, dado que concurre una situación singular en cuanto a la jornada anual a aplicar en el segundo semestre del presente año 2012, se ha de fijar la jornada efectiva que se ha de realizar desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que se establece una jornada anual distinta para este segundo semestre del año, para cuyo cálculo, además, hay que tener en cuenta en su establecimiento la permanencia del derecho al disfrute de los días de asuntos particulares y resto de días libres vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012.

Por otro lado, esta regulación ha de tener en cuenta las particularidades de la prestación de servicios sanitarios por parte del personal de centros e instituciones sanitarias, para asegurar la debida atención a la población de manera continuada y permanente durante las 24 horas de todos los días del año.

Abiertos los correspondientes procesos de negociación con la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias y la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario sin que se hubiera alcanzado un acuerdo, corresponde al Consejo de Gobierno establecer las condiciones de trabajo, en este caso, las relativas a la jornada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Por las razones expresadas y en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 14.2.a de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, puesta en relación con los artículos 32, 36, 37 y 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 21.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, previa negociación con la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias y la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad,



ACUERDA

Primero.—*Ámbito de aplicación*

El presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario, funcionario y laboral que preste servicios en los Centros e Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Este Acuerdo no será de aplicación al personal con nombramiento eventual designado únicamente para la realización de servicios de Atención Continuada en atención hospitalaria, que se regirá por su normativa específica.

Al personal contratado bajo la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud le será de aplicación la misma jornada que se establece para el resto del personal adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Segundo.—*Jornada laboral ordinaria anual efectiva*

2.1. A partir del 1 de julio de 2012, la jornada ordinaria anual efectiva será de treinta y siete horas y media semanales de promedio, en cómputo anual. Por ello, la jornada efectiva a realizar entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2012 será la recogida en el Apartado noveno de este Acuerdo.

2.2. A partir del 1 de enero de 2013, la jornada laboral ordinaria anual efectiva para el personal incluido en el ámbito de aplicación, será de 1.650 horas al año y de 1.657 en años bisiestos.

No obstante, para el personal que realiza su jornada anual ordinaria de forma rotatoria de lunes a domingo en horario unos días de mañana, otros días de tarde y otros de noche, la jornada ordinaria anual será el resultado de aplicar a la hora de jornada ordinaria realizada en horario nocturno, un coeficiente bonificador de 1,144. A estos efectos, el horario nocturno se define como el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas.

Esta ponderación también se aplicará al personal que realice su jornada ordinaria en horario fijo de mañana y noche, o tarde y noche, o mañana, tarde y noche, siempre que en la noche se preste servicio ordinario en el tramo completo comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

La jornada anual resultante de la ponderación de las noches realizadas se incrementará en siete horas en los años bisiestos.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse jornadas a tiempo parcial en cómputo anual, en el porcentaje, días y horarios que se consideren necesario, atendiendo a las circunstancias y necesidades asistenciales, organizativas y funcionales que concurran, y que conllevará la disminución de las retribuciones que corresponda en orden al porcentaje de reducción que se disponga.

Tercero.—*Horario y turnos de trabajo*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo realizará la jornada en los siguientes turnos:

- El personal que preste servicios en horario fijo diurno, realizará su jornada laboral entre las 8.00 horas y las 22.00 horas, ya sea en horario de mañana, de tarde, o de mañana y tarde de lunes a viernes, así como en horario de mañana los sábados no festivos. El horario de mañana será, con carácter general, el comprendido entre las 8.00 horas y las 15.00 horas y el de tarde el que transcurre entre las 15.00 horas y las 22.00 horas, sin perjuicio de la posible organización del turno diurno en otras franjas horarias y del establecido en determinados centros asistenciales.
- Turno rotatorio: El turno rotatorio es el régimen de trabajo en el que la jornada ordinaria se realiza de forma rotatoria de lunes a domingo, festivos incluidos, en horario unos días de mañana, otros días de tarde y otros días de noche. La jornada laboral ordinaria anual del personal que presta servicios de forma rotatoria en horario de mañana, tarde y noche, se distribuirá de la siguiente manera: El horario de mañana será desde las 8 hasta las 15 horas, el horario de tarde desde las 15 hasta las 22 horas, y el horario de noche desde las 22 hasta las 8 horas del día siguiente.
- El resto del personal no comprendido en los dos apartados anteriores realizará su jornada ordinaria en función de la programación y planificación de la actividad que establezcan los centros, respetando, en todo caso, los descansos legalmente establecidos.

Cuarto.—*Cumplimiento de la jornada de trabajo*

a) La jornada ordinaria efectiva de trabajo es aquella en la que el personal permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo, en el ejercicio efectivo de su actividad y funciones y deberá desarrollarse, dentro del horario que corresponda, hasta totalizar la realización efectiva del número de horas anuales establecido.

Se considerará, asimismo, tiempo de trabajo los servicios prestados fuera del centro sanitario, siempre que se produzcan como consecuencia del modelo de organización asistencial o deriven de la programación funcional del centro.

b) Los días correspondientes a los permisos y licencias disfrutados, así como los de ausencia del trabajo, cuando tengan la condición de computables a efectos de cumplimiento de jornada ordinaria, se considerarán, a efectos de dicho cómputo, como de 7 horas y 30 minutos diarios.

No obstante lo anterior, los permisos disfrutados por el personal que realice en el ámbito hospitalario turno rotatorio en los términos definidos en la letra b) del apartado Tercero, se computarán por las horas correspondientes al turno programado.



- c) Los descansos a los que tengan derecho los profesionales por la realización de una jornada ordinaria o complementaria se disfrutarán a continuación de la conclusión de las mismas y, en ningún caso, se podrán considerar tiempo de trabajo como jornada complementaria, ni para completar la jornada anual ordinaria.
- d) A efectos del cómputo de la jornada anual ordinaria, el personal que realice jornada complementaria (guardias de atención continuada) y que genere déficit de jornada ordinaria como consecuencia del descanso después de una jornada ordinaria o complementaria, completará su jornada anual ordinaria con cargo a las horas de jornada complementaria que tenga programadas en días posteriores y que tendrán la consideración de jornada ordinaria anual ya retribuida, de conformidad con los criterios especificados en la letra b) del apartado quinto del presente Acuerdo, sin perjuicio de otras actividades que se establezcan en función de la programación funcional de los centros hasta completar la jornada anual correspondiente, siempre de acuerdo con el capítulo X de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- e) La actividad que hasta el momento se viene realizando mediante programas especiales, se realizará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo con cargo a las horas de jornada ordinaria que deban completar los profesionales.
- f) En el caso del personal facultativo y asimilado con exención de guardias por razón de edad, la actividad asistencial complementaria que se venía realizando hasta el momento en módulos de actividad en horario de tarde, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se efectuará con cargo a la jornada ordinaria que el profesional debe realizar.
- g) El personal que realice turnos rotatorios deberá cumplir la jornada ordinaria anual establecida según la ponderación de la misma que corresponda, atendiendo al número de noches realmente realizadas.
- h) El resto del personal, así como el personal mencionado en las letras d), e) y f) cuando fuera preciso, completará su jornada anual efectiva en función de la programación funcional que se establezca en cada centro mediante la implantación de módulos adicionales de actividad, así como mediante la realización de actividad urgente o atención continuada, en los distintos centros en los que esté programada ésta, para facilitar el efectivo cumplimiento de la jornada anual ordinaria.

En cualquier caso, en los supuestos en los que exista una continuidad entre la jornada ordinaria de mañana de 08:00 horas a 15:00 horas, o en otros tramos horarios, y la actividad ordinaria o programada que pudiera corresponder a partir de esta última hora, se establecerá una pausa mínima de 1 hora, como se contempla en el resto de la Función Pública, sin que tenga la consideración de jornada de trabajo.

Quinto.—*Criterios generales para la realización y el cumplimiento de la jornada para el personal en turno fijo diurno*

El personal en turno fijo diurno completará la jornada ordinaria anual en función de las necesidades y de la planificación asistencial que se programe en cada caso concreto por la dirección del centro correspondiente, entre otros, a través de los siguientes sistemas:

- a) En módulos de 2,5 horas semanales o de 5 horas cada dos semanas en horario de tarde, entendiéndose que éste comenzaría cuando finalice el horario de la jornada de mañana y haya transcurrido el tramo horario de descanso obligatorio establecido en lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado cuarto y en relación con el personal a que se refiere la letra d) del citado apartado, entre las 15 horas y las 20 horas se computarán como jornada ordinaria realizada 3,5 horas en cada una de las tres primeras guardias mensuales y 2 horas en la cuarta y siguientes guardias al mes. Las horas que faltasen para completar la jornada ordinaria podrán ser imputadas a actividades de investigación, docencia o formación de interés estratégico para la organización, así como a actividad programada y efectivamente realizada. De las cantidades dejadas de abonar en concepto de atención continuada como consecuencia de lo anteriormente expresado, se destinará un porcentaje de hasta el 50% de las mismas a la financiación de las referidas actividades de investigación, docencia o formación.
- c) En cómputo de 7,5 horas de guardia de sábado no festivo.

Sexto.—*Control horario*

El cumplimiento de la jornada y horario de trabajo se verificará mediante los mecanismos de control que se implanten en los centros y establecimientos sanitarios, que registrará para todos los trabajadores que presten servicios en los mismos.

Séptimo.—*Compensación excesos de jornada*

La compensación económica de la prolongación de la jornada realizada que, en su caso, procedería en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 1/2009, de 28 de enero, por el que se regulan determinados aspectos del régimen de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, se producirá de manera excepcional y justificada, previa autorización formal por parte de la Dirección Gerencia del SESPA.

Octavo.—*Desarrollo del contenido del presente Acuerdo*

Se autoriza al titular de la Consejería de Sanidad, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Noveno.—*Adicional único*

En el presente año 2012, se tendrá en cuenta que para el personal del SESPA incluido en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, la jornada anual ordinaria efectiva hasta el 30 de junio de 2012, será la establecida en el Acuerdo



de la mesa general de negociación sobre la jornada anual en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 1 de junio de 2006 por Resolución de 28 de abril de 2006, de la Consejería de Economía y Administración Pública, en la parte proporcional que corresponda a los seis primeros meses del año.

A partir del 1 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, la jornada anual efectiva que habrá que cumplir será la que se establece en el apartado segundo, punto dos, del presente Acuerdo, en proporción a seis meses, y reducida a su vez en 21 horas, correspondientes éstas, a los 3 días de asuntos particulares que van a resultar suprimidos a partir de 1 de enero de 2013.

Décimo.—Pactos, acuerdos o disposiciones contrarios al presente Acuerdo

Quedan sin efecto, o se considerarán en su caso inaplicables al personal de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, cuantos pactos, acuerdos y convenios y referidos a cualquier colectivo del SESPA, se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Undécimo.—Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer por el personal laboral recurso judicial ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (en los términos que prevé el artículo 7.a), en relación con el artículo 2.h), de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), en el plazo de dos meses, computándose a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente Acuerdo.

En el caso de personal funcionario y estatutario procede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería de Sanidad, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Dado en Oviedo, a 29 de agosto de 2012.—El Consejero de Sanidad.—Cód. 2012-15619.